

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Carreño Raga.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ARNOL ANTONIO RODRIGUEZ MURIEL .
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA S.A.
Llamado en Garantía: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado: 76001310501020130001101.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo alegatos de conclusión de segunda instancia dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **REVOCAR** la Sentencia de primera instancia No. 090 del 12 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Décimo (010) Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 090 DEL 12 DE JUNIO DE 2024

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que mi representada debe ser absuelta toda vez que el señor **ARNOL ANTONIO RODRIGUEZ MURIEL** no cumplió con los requisitos preceptuados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original configurándose así la excepción de falta de la obligación propuesta por mi representada como llamada en garantía, ante la falta de acreditación del requisito de semanas de cotización para el reconocimiento de la pensión de invalidez, toda vez que cuenta con menos 26 semanas en el último año anterior a la configuración del estado de invalidez, esto es, entre el 21/05/1997 y el 21/05/1998. Por lo anterior, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá **REVOCAR** lo resuelto por el A quo en Sentencia de primera instancia No. 090 del 12 de junio de 2024, por cuanto debe tenerse en cuenta que, en primer lugar, el demandante tiene una PCL del 59.38% con fecha de estructuración de invalidez que corresponde al 21/05/1998, lo cual indica que la legislación aplicable es la Ley 100 de 1993, en su versión original. En tal sentido al encontrarse probado durante el proceso que el demandante **NO** acredita 26 semanas de aportes dentro del último año anterior a la estructuración de la invalidez, por solo cotizar 24.28 semanas en este periodo, no hay lugar a reconocer la prestación económica solicitada. En el mismo sentido, a pesar que no se demostró por parte del demandante que fuera beneficiario del principio de la condición más beneficiosa, debe mencionarse que de ser aplicado, la póliza No. 02090000001, por la cual mi representada fue llamada en garantía carece de cobertura material en cuanto amparó únicamente la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez siempre y cuando el afiliado haya cumplido con la densidad de semanas cotizadas y demás requisitos contemplados en la Ley 100/1993 y sus reglamentos, precisándose que en el presente caso, de confirmarse lo indicado por el despacho, la prestación se otorgó bajo una norma anterior a la Ley 100/1993, **NO** bajo la norma señalada en el condicionado general de la póliza, motivo por el cual, el contrato de seguro carece de cobertura.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá resolver el recurso de apelación, en el sentido de **REVOCAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 090 del 12 de junio de 2024, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. EL DEMANDANTE NO LOGRÓ ACREDITAR LAS 26 SEMANAS DENTRO DEL ÚLTIMO AÑO ANTERIOR A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (LEY 100 DE 1993 SIN MODIFICACIÓN)

Frente a lo dicho en el transcurso del proceso, no es viable jurídicamente el reconocimiento de la pensión de invalidez, toda vez que el señor **ARNOL ANTONIO RODRIGUEZ MURIEL** no reúne el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, en su versión original, esto es, haber cotizado cincuenta (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez. Al encontrarse probado dentro del proceso que el demandante acreditó un total de 24.28 semanas entre el 21/05/1997 y el 21/05/1998, no se cumplen los requisitos para causar la pensión de invalidez. Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma aplicable al presente asunto es la Ley 100 de 1993 por ser la vigente a la fecha de la estructuración del actor.

Así, en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, en el cual se establecen los requisitos para obtener la pensión de invalidez y el cual es aplicable en el presente caso, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de invalidez dará del 21/05/1998 con esto tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

“ARTICULO 39. Requisitos para obtener la Pensión de Invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”
(Subrayas fuera de texto)

En este sentido es importante que el demandante acredite debidamente los requisitos exigidos por ley, los cuales son (i) tener un 50% o más de pérdida de capacidad laboral y (ii) cotizar el mínimo de semanas exigidas, que para el caso en concreto, se requiere haber cotizado 26 semanas en el último año anterior a la fecha de la estructuración, es decir, que deben cumplirse los dos requisitos para adquirir el reconocimiento y pago de la prestación económica de pensión de invalidez, con el cumplimiento de uno solo no basta.

Luego, al no reunir la densidad mínima de cotizaciones efectuadas en el señalado período el demandante no tiene derecho a la prestación pensional allí concebida. Ello, con independencia de tener que estudiarse el segundo de los requisitos insertos en la citada disposición, pues el resaltado es esencial a la exigencia normativa, de modo que, al no cumplirse, no es dable la generación de la consecuencia jurídica querida y prevista en ella misma.

Así las cosas, como se trata de una situación de mero derecho, **NO** es viable jurídicamente exigir a la AFP COLFONDOS S.A. y por ende tampoco de mi representada el reconocimiento y pago de la suma adicional para la prestación económica de invalidez, por cuanto el demandante no cumplió con los requisitos para ser merecedor de esta prestación económica, pues no acreditó el cumplimiento de las cotizaciones durante el último año anterior a la fecha de estructuración.

Por último, en virtud del contrato de seguro, por el cual se vinculó como llamada en garantía a mi poderdante, se estructura en una relación principal y una accesoria que consisten en la solicitada prestación pensional a favor del demandante y una obligación accesoria en cabeza de la aseguradora, la cual se ciñe en proporcionar la suma adicional para financiar la mencionada pensión. Pero como la obligación principal no ha nacido a la vida jurídica dado que, para acceder a la pretensión periódica pretendida, habrá de evaluarse el cumplimiento de los requisitos y que para el caso que nos ocupa, como el demandante no ha acreditado reunir los requisitos exigidos por la ley no puede ser acreedora de dicho reconocimiento, y tampoco se le podrá atribuir responsabilidad alguna a mi prohijada.

2. EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

El principio de la condición más beneficiosa no implica la reactivación de la norma inmediatamente anterior automáticamente, sino que existe una limitación temporal y algunas otras restricciones tendientes a verificar que el afiliado tenía efectivamente una situación jurídica y fáctica concreta. Al respecto es indispensable indicar que resulta imposible aplicar de manera alguna el principio de condición más beneficiosa dentro del caso concreto, en tanto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral ha sido clara en manifestar que solo es posible aplicar el requisito de densidad de semanas de cotización que regula el Acuerdo 049 de 1990 a supuestos en los que se acrediten las semanas para ello a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01/04/1994. En consecuencia, a fecha de estructuración de invalidez del demandante no se acreditaron las semanas, por ende, no es posible aplicarle al demandante el principio de la condición más beneficiosa.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa procede como un puente de amparo temporal para que se aplique el régimen jurídico inmediatamente anterior de aquellas personas que tienen una expectativa legítima sobre su derecho. Siendo así, dicho principio solo puede extenderse hasta el régimen jurídico anterior, no existiendo posibilidades para una aplicación histórica de normas que hayan regulado la materia.

Al respecto la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencias como la SL4650 del 2017, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en disponer que el régimen de transición supone:

*“(...) una “zona de paso”, con el propósito de (i) obtener un punto de equilibrio y conservar razonablemente por un lapso determinado –3 años– “los derechos en curso de adquisición” y (ii) **lograr el respeto de las semanas mínimas exigidas por la Ley 100 de 1993 para consolidar un derecho “cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición”, en particular, la de invalidez.**”*(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia solo es posible que la Ley 100 de 1993, difiera sus efectos únicamente para personas con expectativa legítima. En el presente caso, la fecha de estructuración de la invalidez del demandante ocurrió el 21/05/1998, por lo claro es lógico que no asiste ningún sustento para aplicar el mencionado principio, por lo tanto, habría lugar a dar aplicación de conformidad con la versión original de la Ley 100 de 1993, con fundamento en los preceptos normativos de las leyes aplicables, de conformidad con la fecha de estructuración, y bajo el argumento del cumplimiento de requisitos legales y específicamente lo preceptuado en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 en su versión original, esto es haber cotizado 26 semanas mínimas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración del afiliado.

Dilucidado lo anterior, es viable concluir que, dentro del presente proceso, de conformidad con lo manifestado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa como quiera que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el demandante no contaba ni siquiera con una expectativa legítima de la pensión de invalidez que hoy se reclama, es decir, no contaba con un derecho adquirido.

3. SE PROBÓ LA IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA No. 02090000001 POR CUANTO EL DEMANDANTE NO CUMPLE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y

particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el presente caso la Póliza Previsional No. 02090000001 amparó la suma adicional para financiar las pensiones de invalidez de origen común, sobrevivencia de origen común y auxilios funerarios, cubriéndose las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, por lo tanto, al no acreditarse por parte del señor **ARNOL ANTONIO RODRIGUEZ MURIEL** los requisitos de semanas establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 para ello, y aún en caso de ser reconocida la pensión de invalidez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, mi representada no tendría la responsabilidad de amparar la suma adicional para el financiamiento de la pensión de invalidez, por cuanto el despacho no reconoció la prestación bajo la norma señalada en el condicionado general sino que otorgó la prestación bajo una norma anterior a la Ley 100/1993.

Las condiciones generales de la Póliza Previsional No.02090000001, dentro de los amparos establece:

1.2 QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA.

PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

Así las cosas, se evidencia que, dentro de las condiciones de las pólizas mencionadas, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, vigente para la fecha de estructuración de la invalidez del demandante. En conclusión, al no acreditarse que el demandante haya causado la pensión de invalidez, por no cumplir con las 26 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, y aún en caso de ser reconocida la pensión de invalidez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 no es procedente que se afecte la póliza No. 02090000001.

4. LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA No. 02090000001 SE ENCUENTRA LIMITADA EN SUS AMPAROS EN VIRTUD DE SUS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ACORDADAS.

El llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se regirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, es por esto por lo que, si bien la póliza ampara la suma adicional que hiciere falta para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados/beneficiarios, lo cierto es que el amparo está supeditado a que se cumplan los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la prestación económica, bajo los preceptos normativos de la Ley 100 de 1993. De igual forma, se presenta una falta de cobertura material de la póliza por cuanto la misma no ampara el retroactivo, los intereses moratorios ni la indexación que se pretenda por la parte demandante.

De este modo, se reitera que lo pretendido **NO** tiene vocación de prosperidad frente a mi procurada, dado que, en las condiciones del contrato de seguro, los amparos se estipularon así:

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

POLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO

LA COMPAÑÍA CUBRE A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD INDICADA EN ESTA PÓLIZA Y SE OBLIGA A PAGAR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO CORRESPONDIENTE AL AFILIADO QUE SEA DECLARADO INVALIDO POR UN DICTAMEN EN FIRME O QUE FALLEZCA Y GENERE PENSION DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE QUE TALES EVENTOS SEAN CONSECUENCIA DE RIESGO COMUN, OCURRAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez realizada la verificación de información por parte del fondo, se evidenció que para la fecha en que se probó que se estructuró la invalidez, esto es, 21/05/1998 no había cotizado dentro del último año anterior, veintiséis (26) semanas, por lo tanto, no hay lugar a que se impongan condenas de ningún tipo contra mi prohijada, pues para que proceda el pago de la suma adicional es indispensable el cumplimiento de los requisitos establecido en la norma aplicable, aspecto que como se ha indicado, no se cumple en el presente proceso, pues de acuerdo a las condiciones de la póliza previsional, se exige el cumplimiento legal y no es dable la afectación de la misma bajo criterios distintos a los definidos en la ley aplicable al caso concreto.

Dicho esto, resulta evidente que no se cumplen las condiciones de la póliza, por las siguientes razones: (i) La compañía solo asume sus obligaciones originadas de la Póliza de Seguro Previsional, asumiendo el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez o sobrevivientes de los afiliados que reúnan los requisitos de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos para acceder a dichas prestaciones pensionales, y en el presente caso el demandante **NO** acredita las semanas para obtener el derecho pensional, pues no cotizó las semanas necesarias dentro del último año anterior a la fecha de estructuración y (ii) la póliza solo cubre la suma adicional para la pensión de invalidez de un afiliado o pensión de sobreviviente por la muerte de un afiliado en aplicación de la normatividad, no existiendo cobertura para quienes no acreditan los requisitos.

5. EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Debe indicarse que sujetado a lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional respecto de la aplicación de la condición más beneficiosa y aplicando con rigurosidad el test de procedencia de la Sentencia de Unificación 556 del 2019, es dable concluir si se cumplen con la totalidad de requisitos, acreditar ser beneficiario de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. En el presente caso, el señor **ARNOL ANTONIO RODRIGUEZ MURIEL**, bajo esa perspectiva tampoco tendría derecho al reconocimiento y pago del emolumento pensional reclamado, puesto que no aportó prueba alguna para indicar que cumple con los requisitos establecidos en el test de procedibilidad para el principio de la condición más beneficiosa.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU556 del 2019, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes indicó que se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que superen el siguiente Test de procedencia:

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v)

	desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar e

Para la Corte Constitucional es claro que la superación del Test de Procedencia es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, puesto que permite valorar las distintas circunstancias que inciden en la eficacia de la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. En el caso en cuestión, no le asiste razón al demandante al considerar que en el presente caso no procede el test de procedencia, ya que no se tiene en cuenta que la Sentencia SU556 del 2019 como sentencia de unificación, estableció los parámetros con los que debe aplicarse el test de procedencia, criterios que no cumple el demandante.

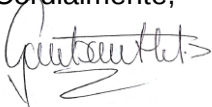
En aplicación del test de procedencia, es posible concluir que el demandante, no cumple con la totalidad de condiciones de aplicación, por cuanto brilla por su ausencia prueba que acredite: (1) Que pertenece a un grupo de especial protección constitucional. (2) Afectación en su mínimo vital, por el contrario, se evidencia que el demandante continuó trabajando con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez. (3) Imposibilidad del causante de cotizar las semanas al Sistema de Seguridad Social, por el contrario, se evidencia que el demandante continuó cotizando al SGSS con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez. (4) Actuación diligente de la accionante. En consecuencia, no es aplicable la aplicación de la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, por cuanto no se efectuó el test de procedencia señalado en la sentencia SU 556 de 2019, y de haberlo hecho, no se cumplen las cinco condiciones para su aplicación.

CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Decisión Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi representada, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 090, mediante la cual se condenó a mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para en su lugar absolver a mi representadas de las pretensiones esbozadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, de conformidad con lo suscrito con la AFP COLFONDOS S.A.

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.